

# El Régimen Jurídico de la Difamación y la Injuria en la República Dominicana

*Charla presentada por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero en el Coloquio Jurídico que con los auspicios de la oficina Kaplan, Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, se celebró en fecha 28 de julio de 1988.*

0110

111011 11 1 11  
11 11

1111 1111

## **Introducción:**

1. El delito de la difamación e injuria en nuestro país obedeció en sus inicios, a una adopción pura y simple de las disposiciones del Código Penal Francés y aunque en la evolución de ambos sistemas ha habido diferencias de tiempo y conceptos, la legislación dominicana en esa materia, ha continuado apegada en sus grandes lineamientos, al derecho de ese país.

2. Es por ello que cualquier análisis sobre esa materia por más somero que quiera ser, no puede prescindir del estudio de la dinámica y la situación actual de ese delito en el país de los Enciclopedistas, como paso previo al estudio de la realidad dominicana.

### **I. La Difamación y la Injuria en Francia:**

#### **a. Antecedentes:**

3. El Código Penal del 1810 sancionaba en sus artículos 367 al 376, la calumnia y la injuria, pero estos artículos fueron de corta duración al ser derogados por la Ley de Prensa del 17 de mayo del 1819, la cual aunque en sus artículos 13 al 18 los mismos delitos, utilizó el vocablo difamación para referirse a lo que el Código definía como calumnia.

4. Esta ley no logró satisfacer las necesidades que en materia de prensa tenía la época y luego de ser posteriormente modificada en trece oportunidades el legislador la sustituyó por la Ley del 29 de julio del 1881 con la cual quiso establecer un verdadero "Código de Prensa". El artículo 68 de esta última legislación dispuso la derogación de todos los edictos, leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y declaraciones relativas a la prensa, incluyendo los crímenes y delitos previstos por la ley sobre la prensa y los demás medios de comunicación, añadiendo como colofón una coletilla que reza: "sin que puedan revivir las disposiciones derogadas por las leyes anteriores". (Daloz: Repertorio Práctico, Tomo IX, pág. 231 No.24, París 1922).

5. Con este artículo 68, el legislador francés pretendió sancionar todos los delitos de prensa -incluyendo la difamación y la injuria- solamente con las disposiciones de la Ley del 29 de julio del 1881. Sin embargo, esta aspiración se enfrentó con la

realidad de tal manera que la Corte de Casación, en su sentencia del 28 de julio de 1883, decidió que la derogación pronunciada por el artículo 68 de esa ley se limitaba solamente a los "delitos de publicación previstos por las leyes de prensa, dejando subsistir en consecuencia, los delitos de la misma naturaleza, definidos sea por el Código Penal, sea por leyes especiales" (Daloz, op. cit., pág. 232, No. 25).

6. De todos modos, tampoco esta ley resultó ser lo amplia y perfecta que parecía y en sus más de cien años de vigencia, ha sufrido más de quince modificaciones entre las cuales merecen destacarse de manera principal el Decreto-Ley del 21 de abril de 1939 sobre la difamación y la injuria social y religiosa y la Ordenanza del 6 de mayo del 1944 eliminando la "Exceptio Veritatis" cuando la alegación o la imputación difamatoria se refiera a la vida privada.

7. A pesar de todas estas modificaciones, la ley de 1881, seguía siendo ineficaz para proteger en toda su extensión la honra y la vida privada de los ciudadanos. Fue por esto que el 11 de junio de 1887 el legislador francés se vió en la necesidad de establecer nuevas disposiciones que sancionaron la difamación y la injuria cometidas mediante la correspondencia postal o telegráfica.

8. Pero todavía el "Código de Prensa" seguía siendo un instrumento obsoleto que no abarcaba en toda su complejidad los modernos medios de comunicación, que constituyeron la radio y la televisión. Tal fue específicamente el caso del derecho de rectificación y réplica, los cuales la ley del 1881 sólo contempla (artículos 12 y 13) para los escritos periodísticos. Resultó preciso para que hubiera igualdad de tratamiento aplicable a todos los medios, consagrar un derecho similar para la radio y la televisión.

9. No obstante, este derecho de rectificación y réplica que había sido dispuesto por la ley 72-553 del 3 de julio de 1972 se hacía de difícil aplicación en razón de que el decreto de aplicación 75-341 del 13 de mayo de 1975 condicionaba grandemente su ejercicio. Correspondió entonces a la ley 82-652 del 19 de julio de 1982 sobre comunicación audiovisual, igualar ambos sistemas. (Kayser Pierre: La Protección de la Vida Privada. Económica, París, 1984, pág. 86, No. 77).

## b. Régimen Actual:

10. El párrafo primero del artículo 29 de la ley del 1981, define la difamación como “la alegación de un hecho que atente contra el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa”. Y el párrafo segundo concibe la injuria como “toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve la imputación de un hecho determinado”.

11. A la luz de esta definición, el delito de difamación requiere de los siguientes elementos constitutivos: a) imputación o alegación de un hecho determinado, b) que conlleve atentado al honor o la consideración de una persona o cuerpo determinado, c) una intención culpable, y d) publicidad.

12. Es necesario que el hecho del cual se trate sea determinado y preciso aún cuando el mismo señale de manera dudosa. Del mismo modo, basta que el hecho sea capaz de afectar el honor (estima adquirida) o la consideración (probidad y lealtad) de la persona de quien se trate (identificada o identificable), sin importar que en la práctica se haya logrado o no realmente ese objetivo.

13. La intención culpable requiere de algo más que el simple deseo de formular la imputación difamatoria, es imprescindible que exista en el autor, la voluntad de afectar el honor o la consideración ajeno, o por lo menos tener conciencia del perjuicio moral o material que esa alegación está llamada a provocar, sin importar los móviles que la inspiren.

14. El requisito de la publicidad sólo se satisface si la misma se materializa a través de los medios que limitativamente establece la ley del 1881 en sus artículos 23 y 28 y que son: 1) discursos, gritos o amenazas proferidas en lugares o reuniones públicas, 2) escritos impresos vendidos o distribuidos, puestos en venta o expuestos en lugares o reuniones públicas, 3) carteles o afiches expuestos a la vista del público (art. 28). La exclusividad de estos medios publicitarios es tan rigurosa que la “difamación hecha pública por otros medios diferentes... no constituye un delito” (Daloz: op. cit., pág. 284, No. 746). A pesar de que la ley sólo concibió la difamación pública, la jurisprudencia ha asimilado la difamación no pública a la injuria no pública sancionada por el artículo 471 del Código Penal.

15. Al igual que en 1819, el legislador de 1881 confirmó la dualidad de la injuria: la injuria del Código de Prensa que requiere el elemento publicidad (art. 29-2) y aquella del numeral 11 del artículo 471 del Código Penal (art. 33-3) de carácter exclusivamente contravencional. Ambas categorías de injuria cometidas contra los particulares son excusables cuando han sido precedidas de provocación (art. 33-2).

16. La ley del 1819 no contemplaba de manera expresa, el delito de difamación e injuria contra los muertos, sin embargo, la Corte de Casación había señalado que la definición dada por el artículo 13 de esta ley, abarcaba tanto la honra y la consideración de los vivos como la memoria de los difuntos. Esto determinó que en 1881, el artículo 34 de la ley estableciera la forma de reprimir la violación de la memoria de los muertos y consagrara el derecho de réplica para los herederos en caso de publicaciones injuriosas contra sus causantes. No obstante, este delito sólo encuentra sanción cuando el mismo haya tenido la intención de atentar contra el honor o la consideración de los herederos.

17. El legislador francés de 1819 ni de 1881 había pensado originalmente en la posibilidad de la difamación y la injuria públicas por medios diferentes a los contemplados en las leyes de esos años (No.14). No obstante el uso de cartas postales y cartas telegramas abiertos comenzó a ser un modo usual de atentar contra el honor y la consideración de los individuos, con el grave inconveniente de que sólo podía merecer sanción contravencional. Esta laguna fue colmada por la ley del 11 de junio de 1887, la cual sanciona la difamación y la injuria hecha a través de los medios indicados precedentemente, pero a condición que su envío se haga por la administración de correos y telégrafos (artículo 1).

18. Así como la provocación sólo excusa la comisión de la injuria, la prueba del hecho imputado sólo beneficia en caso de difamación (Goyet F., Derecho Penal Especial, Sirey, París, 1972, pág. 614, No. 888). En su debut, la ley de 1881 sólo permitía esta prueba si la difamación afectaba a los órganos del Estado y en el caso de los particulares cuando eran encargados de un servicio público o administradores de empresas que recurrían al ahorro o al crédito público. Pero la ordenanza del 1944 modificó el artículo 35 para ampliar este medio de defensa con

las excepciones siguientes: 1) Los hechos relativos a la vida privada de las personas, 2) Los hechos de más de diez años acontecidos, 3) Las infracciones amnistiadas o prescritas o borradas por la rehabilitación o la revisión. En aquellos casos en que no es posible la "Exceptio Veritatis", el tribunal apoderado está obligado a sobreseer el conocimiento del proceso cuando como consecuencia del hecho difamatorio, se han emprendido persecuciones penales. Este sobreseimiento tiene como única razón la de atenuar la sanción y/o los daños y perjuicios a cargo del prevenido de difamación (Goyet F.: op. cit., pág. 617, No. 890).

19. De acuerdo al artículo 41 no pueden dar lugar a difamación o injuria, los discursos legislativos ni los impresos hechos por orden de las cámaras congresionales. Tampoco las informaciones de las sesiones públicas del Poder Legislativo que hagan de buena fe los diarios ni los discursos escritos de los debates judiciales.

20. El derecho a la acción directa en favor de los particulares (arts. 85 y 392 C. P.) encontró atenuación en la ley de 1881, al disponer ésta que el ejercicio de la acción pública corresponde -salvo expresa excepciones- al Ministerio Público (art. 47). No obstante, la ley del 12 de marzo de 1953 que modificó el art. 48 de la ley, contribuyó la facultad del Ministerio Público supeditando su ejercicio a la querrela de la víctima, excepción hecha del delito contra los ministros, jefes de gobierno y ministros extranjeros, los jurados y los testigos.

21. La acción en reparación de daños y perjuicios como consecuencia del delito de difamación o injuria debiera siempre ser llevada accesoriamente a la acción pública, salvo el caso de la muerte del autor o de la amnistía del hecho. Si el delito es cometido por vía de la prensa (libros, periódicos, folletos o impresos hechos públicos) por telegrama o por tarjeta abierta, el Juzgado de Paz (Tribunal d'Instance) será competente en única instancia hasta 2500 francos y con cargo de apelación hasta 5000 francos. La demanda de un monto mayor irá al Tribunal de Primera Instancia (Grande Instance). Cuando el delito se cometa por vía diferente a la prensa, el tribunal competente será el Juzgado de Paz el cual conocerá en única instancia hasta 2500 francos. La acción civil en caso de injuria no pública en ausencia de

persecución penal será llevada ante el Juzgado de Paz, el que conocerá en única instancia hasta 2500 francos.

22. Otra excepción al derecho común consagra por esta legislación lo constituye la facultad otorgada a la víctima de detener las persecuciones penales con el desistimiento de su acción. Basta que el agraviado de manera expresa manifieste su desinterés en el proceso para que tanto la acción pública como la civil, se vean suspendidas.

23. Tanto el delito como la contravención de difamación e injuria prescriben a los tres meses (art. 65) extinguiendo así la acción pública para la acción civil. El punto de partida de esta prescripción es el día de la realización o de la publicidad, dependiendo de la naturaleza del hecho de que se trate.

24. El artículo 49 de la ley del 1881 prohibía la prisión preventiva, permitiéndola sólo en el caso de que el inculcado no residiera en Francia. Más tarde la ley del 12 de diciembre del 1883 modificó este régimen para establecer que el autor no podrá ser detenido preventivamente cuando tuviere su domicilio en Francia. Del mismo modo, la jurisprudencia, asimilando la difamación y la injuria a las infracciones políticas, aplica el artículo 749 del Código de Procesamiento Penal para prohibir el constreñimiento corporal contra los autores de esos delitos (Cas. 17 de noviembre 1953, B. 296).

## II. La Difamación y la Injuria en República Dominicana:

### a. Evolución:

25. En nuestro país, al igual que en Francia, el delito de difamación e injuria aparece junto al Código Penal que nos fuera impuesto en 1822 y que adoptáramos de manera definitiva en fecha 20 de agosto de 1884. En los artículos del 367 al 376 y el numeral 16 del 471 de ese Código, encontramos la que fue la materia.

26. Posteriormente y como consecuencia del ambiente democrático que conllevó la caída de la tiranía de Trujillo, la República adoptó una moderna legislación que contempla entre otros delitos, la difamación y la injuria cometida a través de los medios de expresión y difusión del pensamiento. Esta nueva regulación se aprobó mediante la ley No.6132 del 15 de diciembre del 1962,



la cual se inspiró grandemente en las leyes francesas de 1819 y 1881.

#### b. Legislación Vigente:

27. A diferencia de la ley francesa de 1819, (No.3) nuestra legislación del 1962 no derogó los artículos del Código Penal, apareciendo así en el país un sistema dual para el tratamiento de la difamación y la injuria, lo que ha sido rechazado por algunos autores dominicanos (Nos. 41 y 49).

28. El Código Penal, después de reproducir en el artículo 367 las mismas definiciones que sobre difamación e injuria había dado el Código Penal Francés y que luego adoptaron tanto la ley francesa de 1819 como la de 1881, establece las sanciones aplicables a la difamación e injuria contra el Jefe de Estado (art. 368), los Congresistas, Secretarios de Estado, Magistrados del Poder Judicial y a los Jefes y Soberanos de Naciones amigas (art. 369), los depositarios de la autoridad pública y los Agentes Diplomáticos acreditados en la República (art. 370), y los particulares (arts. 371 y 372).

29. El artículo 373 que había sido derogado por la ley No. 5094 del 5 de marzo del 1959 y restablecido por la ley No. 5898 del 14 de mayo del 1962, exige la publicidad del hecho para que pueda constituir una difamación o una injuria, señalando que la injuria que no revista el carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado se castigará con penas de simple policía. A este respecto es necesario aclarar lo siguiente: 1) En razón de que a diferencia de la ley No.6132, el Código no expresa los elementos que determinan la publicidad, ésta constituye una noción de hecho que los jueces apreciarán soberanamente, y 2) Aunque el texto del artículo 373 sólo habla de la injuria carente de publicidad, la jurisprudencia ha señalado que también la difamación no pública se convierte en una contravención castigada por el artículo 471 del Código.

30. El artículo 374 establece que no habrá difamación ni injuria en los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas, los documentos impresos por disposición de uno de los Poderes del Estado ni en la cuenta fiel de buena fe que de los periódicos de las sesiones públicas del Congreso ni de los escritos y discursos ante los Tribunales de Justicia.

31. Finalmente, el artículo 375 establece que la reincidencia se castigará de acuerdo a las disposiciones del Código, y el artículo 376 por su parte, lo que hace es ratificar el derecho de los ciudadanos a denunciar a los empleados y funcionarios públicos por mal ejercicio de sus funciones.

32. La ley No. 6132 obedece en sus grandes lineamientos a la francesa del 1881 con algunas de sus modificaciones, por lo que solamente resaltaremos las principales diferencias que existen entre ellas, en el entendido de que todos los demás aspectos señalados de la legislación francesa son aplicables en nuestro país.

33. Uno de los aspectos a resaltar es el reactivo a la competencia de los tribunales. Como vimos (No. 21) en Francia la jurisprudencia competente varía en función de que el hecho constituya delito o contravención, pero además, en atención al monto de la demanda mientras que aquí la competencia es del Tribunal de Primera Instancia y del Juzgado de Paz si es una contravención.

34. Otra diferencia a destacar consiste en el tratamiento dado por ambas leyes a los Jefes de Estado y Agentes Diplomáticos Extranjeros. Mientras la ley francesa crea los delitos de "ofensa cometida contra los Jefes de Estado Extranjeros" (art. 36) y de ultraje (que tiene el mismo significado de ofensa) a los Agentes Diplomáticos Extranjeros" (art. 37), el legislador dominicano los asimila a los casos de difamación e injuria (artículos 39 y 40).

35. Sobre la difamación y la injuria contravencional es preciso resaltar que por oposición a la ley de 1881, la cual prevé la infracción y la sanciona con la pena del artículo 471 del Código Penal, la ley del 1962 hace mutis al respecto, como queriendo insistir en su condición de reguladora de los delitos de publicidad exclusivamente.

36. Otra disimilitud de amplio interés es la relativa a la prescripción. Toda acción delictual o contravencional relativa a la difamación o la injuria prescribe a los tres meses para la ley francesa, para nosotros la prescripción delictual es de dos meses (art. 61 ley 6132) y la contravención es de un año (art. 457 Código de Procesamiento Criminal).

37. Aunque la difamación y la injuria cometida a través de correspondencia postal o telegráfica constituye un delito sui ge-

neris no contemplado por la ley de 1881, (No. 17) no se justifica que el legislador dominicano de 1962, no lo haya tomado en cuenta. Por lo que resulta que ese delito está regido en nuestro país por las disposiciones del Código Penal.

38. Resulta interesante resaltar las diferencias que sobre los medios de publicidad establecen ambas leyes: 1) Aunque existe coincidencia en señalar como elemento de publicidad "los discursos, gritos y amenazas" de que habla el literal a) del artículo 23 de ambas leyes, para los franceses, los mismos deben preferirse en "lugares o reuniones públicos", resulta igual con los "escritos, impresos vendidos o distribuidos, puestos en sitio o reuniones públicos" en los que no hay diferenciación (literal b, artículo 23), 3) Lo mismo acontece con los "carteles, edictos y pancartas expuestos al público", aunque nosotros añadimos "o cualquier otro medio de propaganda visual o escrita" (art. 23. c) "cintas cinematográficas" (23. 3) y radiodifusión (art. 29), 4) Los "dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes puestos en venta, distribuidos o expuestos al público" pueden dar lugar a la difamación y la injuria francesa (art. 28), pero la ley dominicana sólo los tiene en cuenta como vehículos del delito de ultraje a las buenas costumbres (art. 28).

39. El aspecto más controversial de la comparación de estas leyes, resulta de su capacidad derogativa. La ley de 1881, derogó toda legislación anterior sobre la materia de prensa, incluyendo los delitos de difamación e injuria que sólo existían en la ley del 1819 por haber ella derogado los artículos 367 y siguientes del Código Penal. Algo similar, hizo la ley del 1981 con la difamación y la injuria contravencional al establecer en su artículo 33 una reglamentación al respecto (No.15).

40. Sin embargo, con la ley dominicana del 1962, no ha sucedido de igual manera, toda vez que la derogación establecida por ella no abarca a los artículos del Código Penal como lo hicieron las leyes francesas. La aceptación de esta realidad, conlleva el reconocimiento de un doble sistema jurídico para el tratamiento de los delitos que examinamos, lo cual no todos los juristas del país compartimos.

### III. ¿Singularidad o Dualidad?

41. Entre los juristas que se han referido a la dualidad, me-

recen especial atención los Dres. Barón del Giudice Marchena y Leonel Fernández quienes en carta y artículo respectivos hicieron publicar en el Listín Diario de los días 11 y 15 de noviembre de 1987, sus posiciones al respecto. Por la formación jurídica y capacidad profesional de ambos letrados, consideramos oportuno analizar aquí sus respectivas argumentaciones.

42. Sostiene el Dr. del Giudice en su carta: Que los artículos 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 377 del Código Penal Dominicano no tienen vigencia desde el 15 de diciembre de 1962, con la promulgación de la ley No. 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, que la ley No. 6132 es copia exacta de la Ley de Prensa del 29 de julio de 1881 y que por ser ésta "la misma muestra" que consecencialmente ha producido los mismos efectos, que los artículos del Código Penal fueron tácitamente derogados por las disposiciones de la ley No. 6132, y que mantener ambos sistemas conlleva a admitir que podría haber preventiva por las infracciones del Código y no por las violaciones de la ley No. 6132.

43. Incuestionablemente, la inquietud del Dr. del Giudice sobre la posibilidad de prisión preventiva dentro del sistema dual es absolutamente justificada y parece ser que su interés de corregir eso que él llama "una monstruosidad jurídica" es le móvil que impulsa sus argumentaciones. Pero muy a nuestro pesar, el rigor científico nos impone otra forma de razonamiento para buscar la solución a ese y los demás inconvenientes que plantea nuestro vigente sistema mixto (No. 50).

44. El error de base en el discurso del Dr. del Giudice descansa en su deseo de identificar dos realidades diferentes, pues si bien es cierto que en Francia, la reproducción de los artículos del Código en la ley de 1819 (artículos 13 al 18) se consideró siempre como una forma de derogación, a tal punto que reintroducidos por la ley No. 70-643 del 17 de julio de 1970 para sancionar los delitos contra la protección de la vida privada, lo que confirma la intención del legislador de 1819 de derogar esos artículos, no ha sucedido igual en nuestro país. Independientemente de que la ley No. 6132 no contempló todas las posibilidades de difamación e injurias, tales como el uso de tarjetas y telegramas, la jurisprudencia ha rechazado la teoría de la singularidad al expresar que: "El examen de los motivos de la ley 6132 aludida

unido al contenido del artículo 367 del Código Penal... pone de manifiesto que el propósito de dicha ley en todo su contexto es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas... y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho, que al definir de nuevo en el artículo 29 de dicha ley, con casi los mismos términos usados en el artículo 367 del Código Penal, la difamación, no se puede con ello deducir que el legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionadas por el Código Penal... , que de lo expuesto resulta evidente que la ley No.6132 del 15 de diciembre de 1962, no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal” (B. J. No. 723, pág. 320, febrero 1971.

45. El doctor del Giudice hace mención en su carta además, del artículo 63 de la ley 6132 el cual expresa: “Quedan derogadas las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones de cualquier clase relativos a la imprenta, el comercio de libros, a la prensa periódica o no periódica y a los crímenes y delitos previstos por las leyes sobre la prensa y los otros medios de publicaciones que sean contrarios a la presente ley”. Aunque el autor no dice la finalidad de citar ese artículo, queda claro que en modo alguno el mismo se refiere a los artículos del Código Penal, por lo que cualquier pretendida insinuación de una derogación expresa, queda descartada.

46. El Dr. Fernández quien no niega abiertamente la existencia de la dualidad de legislaciones, critica la decisión jurisprudencial (No.44) señalando que “al emitir ese juicio los jueces de la Suprema Corte no repararon en el alcance del artículo 23 de la ley 6132, que al señalar los distintos medios por los cuales se pueden cometer delitos de palabras, de la prensa y de la escritura, tipificaron el elemento publicidad, hecho indispensable para la caracterización de la infracción”, añadiendo que “no es cierto que la ley 6132 sólo sancione los que se cometen por medio de discursos, gritos o amenazas proferidos en sitios públicos, sin necesidad de ningún medio de comunicación, pues puede ser directamente, sin ningún vehículo de reproducción de la voz”.

47. Con estas argumentaciones el Dr. Fernández pretende demostrar la identidad de reglamentaciones contempladas por la ley No. 6132 y del Código Penal, lo que finalmente viene a ser un

desmentido a la teoría de la dualidad. Para nosotros, el error del Dr. Fernández reside primeramente en considerar que el artículo 23 de la ley 6132 contempla todas las formas de publicidad. Es preciso señalar junto a Goyet, Rousselet y Patin que la publicidad es una cuestión de hechos (op. cit. pág. 603, No. 874). De ahí que resulta incorrecto afirmar que el artículo 23 señala "los distintos medios por los cuales se pueden cometer delitos de palabras, de la prensa y de la escritura".

48. El artículo 23 sí señala los diferentes medios por los cuales se puede violar la ley No. 6132, pero no expresa todas las formas de las cuales se puede incurrir en el delito de difamación e injuria. La publicidad requerida por la ley 6132 sí debe someterse al patrón del artículo 23 como afirma la jurisprudencia francesa: "No solamente la publicidad es exigida, sino que ella debe realizarse por uno de los medios limitativamente especificados en los artículos 23 y 28" (Cr. 13 de junio 1890, D. P. 1. 451). Pero no solamente se puede injuriar y difamar utilizando las vías del artículo 23. Existen otras formas que han sido reconocidas por el legislador unas veces: El delito de difamación e injuria por tarjetas y telegramas y en otras ocasiones por la jurisprudencia como el caso del envío por correo de sobres cerrados a diferentes personas (Cass. 18 de julio de 1935, D. H. 35. 495); la venta y distribución hechos fuera de sitios y lugares públicos (Cass. 16 de diciembre de 1918, S. 1918. 1. 157).

#### IV. Soluciones:

49. Lo cierto es que las inquietudes de los Dres. del Giudice y Fernández tienen una razón loable y atendible: Es necesario subsanar los inconvenientes que el actual sistema de duplicidad acarrea y sobre cuya solución he venido insistiendo desde hace más de 10 años (V. "La Difamación y la Injuria". Ultima Hora, martes 27 de junio 1978).

50. En la actualidad, mientras la legislación del Código Penal permite la prisión preventiva por el delito de difamación e injuria, la ley No. 6132 la prohíbe. La prescripción de la ley de prensa es de apenas dos meses y para el Código es de tres años o de uno si se tratare de una contravención. De igual manera existe diferencia en la suerte de la acción pública pues

teniendo la víctima de una violación a la ley 6132 el derecho de detener la acción pública con su desistimiento, no sucede así con aquella que se querrela a la luz de las disposiciones del Código Penal.

51. El Dr. del Giudice sostiene que lo que se impone es el reconocimiento de la singularidad mediante la no aplicación de los artículos del Código Penal. Para el Dr. Fernández, el remedio consiste en la abrogación del contenido de esos artículos.

52. Nosotros consideramos que frente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia señalando la existencia de ambos sistemas, la abolición de uno cualquiera de los dos acarrearía problemas de difícil solución práctica, por lo que somos partidarios de la uniformidad de reglamentaciones dentro del pluralismo legislativo de esos delitos. La solución consistiría a nuestro modo de ver, en llevar al Código Penal las inovaciones que sobre los diferentes aspectos señalamos precedentemente.

Muchas Gracias

28 de julio de 1988.